



## **MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE**

---

### **1.- OBJETIVO PERSEGUIDO CON LA REGULACIÓN PROPUESTA**

Las prácticas de dopaje constituyen una vulneración de los principios fundamentales de la ética deportiva. Pero el fenómeno del dopaje, además de constituir un grave engaño deportivo, se ha convertido en un conjunto de prácticas que pueden ser muy peligrosas para la salud pública, y especialmente para la vida de los deportistas más jóvenes, que son los protagonistas habituales del deporte de rendimiento. El dopaje ha sobrepasado el marco exclusivo de la ética deportiva para convertirse en un auténtico problema de salud pública, tal y como reconocen todos los organismos internacionales, especialmente en la Unión Europea. El recurso a sustancias o métodos prohibidos contradice la finalidad misma del deporte y en la mayoría de las ocasiones atenta contra la propia salud. El dopaje simboliza la antinomia del deporte y de los valores y fundamentos que siempre se han predicado del mismo.

En este contexto, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, basada en los principios comúnmente aceptados por los organismos internacionales más avanzados en la lucha contra el dopaje en el deporte. La estructura piramidal del deporte de competición y la interrelación de las competiciones deportivas en sus distintos ámbitos y niveles territoriales exigía un marco jurídico común en la lucha contra el dopaje en el deporte.

Sin embargo, en la IV Conferencia Mundial Antidopaje que se celebró en Johannesburgo, Sudáfrica, los días 12 a 15 de noviembre de 2013, con asistencia de una representación del propio Gobierno Vasco, se aprobó un nuevo Código Mundial Antidopaje que entrará en vigor el 1 de enero de 2015. Por ello, el anteproyecto que se pretende elaborar responde a la obligación de adecuar la vigente Ley 12/2012, de 21 de junio, al citado nuevo Código Mundial.

La iniciativa normativa viene a garantizar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se desea crear en el ya complejo ámbito jurídico de la lucha contra el dopaje un entorno de certidumbre y evitar colisiones con el marco jurídico internacional, que demanda una armonización. Tras aprobar la UNESCO, en su sesión de 19 de octubre de 2005, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, esta fue ratificada por España y publicada en el Boletín Oficial del Estado y que, por

tanto, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución. Aunque el texto del Código Mundial Antidopaje no forma parte integrante de la Convención, ésta establece expresamente, con miras a coordinar en el plano nacional e internacional las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, la obligación de las legislaciones nacionales de respetar los principios del Código.

Asimismo, debe señalarse que otro de los objetivos de la iniciativa normativa es aprovechar la modificación de la Ley 12/2012 para reconocer expresamente a la Agencia Vasca Antidopaje como el órgano especializado encargado de desarrollar las funciones atribuidas en el artículo 10 de la Ley 12/2012 a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, encarnando la representación de la organización antidopaje en el País Vasco. La Agencia Vasca Antidopaje ya figura expresamente reconocida en el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de este Departamento, como un servicio de la Dirección de Juventud y Deportes.

Por último, el texto incorpora el contenido del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley del País Vasco 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

## **2.- SECTORES SOCIALES QUE RESULTAN AFECTADOS**

Las prácticas de dopaje constituyen una vulneración de los principios fundamentales de la ética deportiva. Pero el fenómeno del dopaje, además de constituir un grave engaño deportivo, se ha convertido en un conjunto de prácticas que pueden ser muy peligrosas para la salud pública, y especialmente para la vida de los deportistas más jóvenes, que son los protagonistas habituales del deporte de rendimiento. El dopaje ha sobrepasado el marco exclusivo de la ética deportiva para convertirse en un auténtico problema de salud pública, tal y como reconocen todos los organismos internacionales, especialmente en la Unión Europea. El recurso a sustancias o métodos prohibidos contradice la finalidad misma del deporte y en la mayoría de las ocasiones atenta contra la propia salud. El dopaje simboliza la antinomia del deporte y de los valores y fundamentos que siempre se han predicado del mismo.

Tal y como se constata en el documento *Modelo de Deporte Europeo*, elaborado en el seno de la Comisión Europea, tanto en el deporte profesional como en el aficionado existe actualmente un extraordinario clima competitivo donde el creciente uso de sustancias y métodos prohibidos para aumentar el rendimiento de los deportistas se ha convertido en uno de sus principales problemas. El desarrollo progresivo que va

experimentando el dopaje resulta inquietante tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo. Por un lado, los estudios revelan que es considerable el número de deportistas que recurren a métodos y sustancias prohibidas y, por otro lado, las prácticas de dopaje ya no son la expresión de un comportamiento individual de los deportistas, sino el resultado de acciones organizadas y de mercados.

En consecuencia, la regulación propuesta afecta a la sociedad en general y al sector deportivo, en particular.

### **3.- PRESUPUESTOS JURÍDICOS HABILITANTES DE LA NORMATIVA PROPUESTA**

El Parlamento Vasco a través de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte ya reguló esta materia en el ejercicio de su plena competencia, tal y como se menciona en el apartado 4 de esta memoria.

Con el presente Anteproyecto se pretende la modificación del citado texto normativo como consecuencia de la obligatoria adaptación de la normativa antidopaje al marco jurídico internacional, concretamente al Código Mundial Antidopaje.

### **4.- FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO**

La Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, ostenta competencia exclusiva en materia de deporte. En ejercicio de dicho título competencial, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, que en su artículo 4.2.q atribuye a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma la regulación de la prevención, control y represión del dopaje. Asimismo, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que es la que ahora se pretende modificar para su adecuación al marco jurídico internacional.

Las únicas dudas competenciales surgidas con ocasión de la Ley 12/2012 fueron resueltas por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado – Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyo acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial del País Vasco con fecha de 25 de abril de 2013.

En resumen, no cabe albergar dudas sobre la competencia que se ostenta por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco para llevar a buen fin esta iniciativa normativa.

Respecto a la competencia de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura para iniciar la tramitación del Anteproyecto de Ley referido en esta memoria, se fundamenta en el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, cuyo artículo 4.1 dispone que *“Corresponderá a la Consejera o Consejero de Educación, Política Lingüística y Cultura el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre la Ley de Gobierno, y cuantas otras le atribuya la legislación vigente...”* Entre estas competencias se encuentra al de proponer para su aprobación por el Gobierno, proyectos de Ley en materias propias de su competencia.

A este respecto, el propio Decreto 193/2013 establece en su artículo 28.1 a) que corresponde a la Dirección de Juventud y Deportes, integrada dentro de dicho Departamento, *“analizar las necesidades y proponer las medidas normativas que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de deporte....”*.

## **5.- DETERMINACIÓN DEL GRADO DE VINCULACIÓN DE CADA UNO DE LOS AFECTADOS EN LOS TRABAJOS DE ELABORACIÓN DE LA NORMA Y EN SU CASO LA NECESIDAD DE TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA**

El grado de vinculación de los diversos participantes en la tramitación del proyecto afectará a:

- 1) **Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura:** Órdenes de inicio y aprobación del procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley.
- 2) **Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura:** Informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
- 3) **Trámite de audiencia e información pública:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se enviará a:
  - Unión de Federaciones Deportivas Vascas.
  - Asociación de Federaciones Deportivas de Álava.
  - Asociación de Federaciones Deportivas de Bizkaia.
  - Asociación de Federaciones Deportivas de Gipuzkoa.
  - Federaciones Vascas (totalidad de las existentes: 48).

- Diputación Foral de Álava.
- Diputación Foral de Bizkaia.
- Diputación Foral de Gipuzkoa.
- Sociedad Vasca de Medicina del Deporte-Ekime.
- Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- Colegio Oficial de Médicos (Álava, Bizkaia y Gipuzkoa).
- Colegio Oficial de Farmacéuticos (Álava, Bizkaia y Gipuzkoa).
- Colegio Oficial de Veterinarios (Álava, Bizkaia y Gipuzkoa).
- Dirección de Salud Pública.
- Agencia Vasca de Protección de Datos.
- Agencia Estatal Antidopaje.

Además, se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco un anuncio por el que se dé trámite de audiencia por plazo de 20 días hábiles.

- 4) **Consejo Vasco del Deporte:** Informe, según lo establecido en el artículo 4 b) del Decreto 220/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el citado órgano.
- 5) **Comité Vasco contra la Violencia en el Deporte:** Informe, conforme a lo estipulado en el artículo 3 e) del Decreto 94/2004, de 25 de mayo, por el que se regula el citado Comité.
- 6) **Instituto Vasco de la Mujer/Emakumearen Euskal Erakundea:** Informe, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y con el artículo 3 d) de la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación del citado Instituto.
- 7) **Dirección de Normalización Lingüística:** Informe, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- 8) **Oficina de Control Económico:** Informe económico-normativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- 9) **Comisión Jurídica Asesora de Euskadi:** Informe, de conformidad con lo dispuesto el artículo 3. 1 a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

## 6.- LÍNEAS GENERALES DE LA REGULACIÓN PROPUESTA

Tal y como ya ha quedado reflejado en el primer apartado de esta memoria el Anteproyecto que se pretende elaborar responde a la obligación de adecuar la vigente Ley 12/2012, de 21 de junio, al nuevo Código Mundial Antidopaje aprobado en la IV Conferencia Mundial Antidopaje que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2015.

Como modificaciones más relevantes del nuevo Código se pueden destacar las siguientes:

- En la tipificación de las infracciones en materia de dopaje, el nuevo Código mantiene las infracciones del vigente Código de 2009, pero se añaden nuevas conductas penadas.
- Se incluye la posibilidad de que las muestras biológicas sean analizadas por laboratorios que no cuenten con la acreditación de la Agencia Mundial Antidopaje, pero sí con su aprobación.
- Se modifican las sanciones incrementándose de forma sustancial los periodos de suspensión.
- El nuevo Código Mundial Antidopaje establece un nuevo periodo de prescripción de 10 años.

Se pretende que el Anteproyecto de Ley contenga un artículo único con diversos apartados en los que se recojan las diferentes modificaciones del articulado de la actualmente vigente Ley contra el Dopaje en el Deporte, así como las correspondientes disposiciones transitorias y finales, trasladando a nuestra normativa la nueva regulación mundial.

Asimismo, se reconocerá la Agencia Vasca Antidopaje, órgano que fue adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, como el órgano especializado encargado de desarrollar las funciones atribuidas en el artículo 10 de la Ley a la Administración Pública del País Vasco, actuando como la organización antidopaje del País Vasco.

Por último, el texto incorpora el contenido del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley del País Vasco 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

## **7.- INCIDENCIA ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY.**

En la medida que simplemente se trata de una modificación de la Ley 12/2012 contra el Dopaje en el Deporte y tal modificación se ciñe, fundamentalmente, a la tipificación de las infracciones en materia antidopaje, al régimen de sanciones, al periodo de prescripción de las infracciones y cuestiones análogas, debe afirmarse que no existe incidencia en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ni en el sector de actividad a la que va dirigida la ley.

La modificación legislativa no acarrea la creación expresa de nuevas estructuras entidades u organismos. Tampoco contempla el establecimiento de nuevos servicios, por lo que no existe impacto económico alguno.

Aún cuando se aprovechará la modificación de la Ley 12/2012 para reconocer expresamente a la Agencia Vasca Antidopaje como el órgano especializado encargado de desarrollar las funciones atribuidas en el artículo 10 de la Ley a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no nos encontramos ante la creación de una nueva organización, pues la Agencia Vasca Antidopaje ya figura en el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de este Departamento, como un servicio de la Dirección de Juventud y Deportes, y viene actuando desde entonces con unos determinados recursos humanos y materiales. No obstante, la evaluación de su coste económico futuro se deberá concretar en el momento del desarrollo reglamentario de la Ley, ya que en él se determinará su organización.

En resumen, el nuevo texto legal de adaptación de la Ley 12/2012 no conlleva necesariamente un incremento de personal o de medios materiales y, por tanto, no supone un incremento significativo de gastos o una disminución de los ingresos públicos. Por tanto, las repercusiones presupuestarias directas de la nueva norma modificativa son inexistentes. Cuestión diferente es la necesaria dotación de medios humanos y materiales para que el Gobierno Vasco pueda desarrollar y aplicar satisfactoriamente la Ley 12/2012.

## **8.- IMPACTO DE GÉNERO**

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 19 que, antes de acometer la elaboración de una norma, el órgano administrativo que lo promueva ha de evaluar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres como colectivo. Y ha de analizar si la actividad proyectada en la norma puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo de eliminar desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad.

En la medida que esta sucinta memoria trata de justificar la oportunidad y conveniencia de la elaboración de la Ley, es decir, se corresponde con la Orden de iniciación del procedimiento, siempre resulta difícil determinar en esta fase inicial el potencial impacto por razón de género que conllevará la futura ley. Será el correspondiente estudio monográfico, una vez elaborado el texto articulado, el que deberá concretar tal impacto por razón de género.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de que la memoria final del proyecto legislativo deba ir acompañada de dicho estudio detallado sobre el impacto de género, procede adelantar que, dados los objetivos de la Ley, que son la adecuación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, al Código Mundial Antidopaje, fundamentalmente en materia sancionadora, no resulta previsible un impacto significativo por razón de género y no se concibe que la modificación favorezca situaciones discriminatorias o que pueda afectar sustancialmente de modo diferente al colectivo de hombres y mujeres.

Jon Redondo Lertxundi  
Director de Juventud y Deportes